

Bogotá D.C., febrero 12 de 2024.

Señores
LOTERIA DE MEDELLIN
La ciudad

REF: INVITACIÓN PRIVADA N° 001 DE 2024

Cordial Saludo:

Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de los términos establecidos para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones definitivo en referencia manifestamos lo siguiente:

Para dar soporte jurídico a nuestras observaciones traemos a colación, las siguientes referencias jurídicas, tomadas de la legislación colombiana, que regula la materia de contratación.

REFERENCIA 1: Constitución política de Colombia. **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. **La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.** La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. **El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica** y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, (subrayado fuera del texto)

REFERENCIA 2: Ley 80 de 1993

"Artículo 21°.- Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales.

Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en **condiciones competitivas de calidad, oportunidad v precio**, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional...."

"(...) 1.6. Principio de igualdad. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en **idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás.** En consecuencia, en virtud

de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en *igual situación*, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre **las mismas bases y condiciones...**"

"(...) **1.7. Libre concurrencia.** Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato..."

OBSERVACION 1 COORDINADOR

**Se requiere un coordinador de alto perfil y conocimiento que lidere la ejecución del objeto contractual, por lo tanto, se otorgarán veinticinco (25) puntos al proponente que ofrezca un Coordinador par el contrato con el siguiente perfil:*

- Profesional en áreas administrativas
- Certificado Profesional de protección de ASIS internacional.
- Experiencia como director de operaciones en empresas de vigilancia, superior o igual a cuatro (4) años como director.
- Vinculado laboralmente desde hace mínimo de dos (2) años antes de la fecha de cierre.

Al respecto me permito hacer mención a lo considerado frente a estos principios:

Principio de igualdad Este principio emana de su consagración constitucional del preámbulo y de los artículos 13 y 209 de la Constitución Política. Se trata de un derecho fundamental a la luz del artículo 13 y principio 12 fundamental de la función pública al tenor del artículo 209. En virtud de este principio la administración debe garantizar que los interesados y participantes en un proceso de selección se encuentren en igual situación, obtengan las mismas facilidades y estén en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones en palabras de (Atehortúa Ríos, 2010, pág. 84 y 85). Este principio prohíbe la discriminación, garantiza la imparcialidad y vela a su vez por otros principios del estatuto contractual, como los de selección objetiva y transparencia. El principio de igualdad, como tal, no se encuentra descrito de manera expresa en la Ley 80 de 1993 o la Ley 1150 de 2007,

sin embargo, está inmerso en los artículos 24, numeral 5, de la Ley mencionada, donde dispone que todas las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones. El Consejo de Estado, en sentencia de (2001) con ponencia del magistrado Alier Hernández respecto de la igualdad en la licitación pública argumentó que: "...la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30, Ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones." El término de idénticas condiciones hace referencia a que desde el comienzo del procedimiento de la licitación y hasta la adjudicación del contrato, todos y cada uno de los licitantes u oferentes se encuentren en idéntica situación, evitando así desventajas para unos y otros.

Principio de libre concurrencia.

La libre concurrencia irradia del principio de igualdad antes citado, en concordancia también con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política que hacen referencia a la libertad de empresa cuyo propósito es el estímulo al mercado competitivo y la eficiencia económica. En el ámbito de la contratación pública este principio se asemeja a "un modelo de conducta" como así lo señala (Atehortúa Ríos, 2010, pág. 87 y 88), al precisar que este principio resalta el derecho que tienen los contratistas en igualdad de condiciones en la participación de un proceso de selección. Este principio como finalidad, tendrá pues el de evitar prácticas discriminatorias, abusos de posición dominante en los procesos de selección de contratistas. La libre concurrencia es una garantía que busca la presentación del mayor número de oferentes e impedir que haya colusión entre los participantes. (Matallana Camacho, 2012, pág. 587)

Respecto del Perfil en mención solicito muy respetuosamente a la entidad omitir el curso resaltado puesto que, de acuerdo a la anterior sentencia, se estaría vulnerando principios como son la igualdad y la libre concurrencia, en aras que se de un proceso bajo los principios contractuales y constitucionales.

OBSERVACION 2. SEDE O DOMICILIO PRINCIPAL EN CIUDAD DE MEDELLIN

"Con el propósito de garantizar de forma eficiente la atención inmediata a los clientes de la Lotería de Medellín, con participantes de trayectoria, en el desarrollo del objeto de la presente convocatoria, el participante deberá contar con una sede principal, sucursal o agencia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la ciudad de Medellín o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con más de 15 años".

Solicitamos a la entidad la eliminación de dicho requerimiento ya que este limitaría la pluralidad de oferentes para el presente proceso, adicional no solo por la limitación de participación de oferentes que generaría dicho requerimiento, sino

que discriminan ilegalmente a los proponentes por su ubicación territorial y restringen el derecho a participar en el presente proceso de contratación, como se expone en los siguientes hechos y razones:

- a) El Consejo de Estado mediante sentencia 15963 del 21 de mayo de 2008, condenó al Municipio de Pereira a restablecer los derechos de un oferente, mediante el pago de los perjuicios materiales derivados de su actuar inconstitucional, al descalificarlo debido a la ilegal exigencia contenida en un pliego de condiciones de que los participantes tenían que acreditar domicilio en esa ciudad.

Es necesario precisar que para la alta corte fue evidente que el Municipio de Pereira violó flagrantemente el principio constitucional a la igualdad entre nacionales; al respecto la sentencia en comento indicó que: "La Sala encuentra claramente probado que el municipio de Pereira, a pesar de ubicar al proponente Carlos Alberto Rojas en primer lugar en el orden de elegibilidad, lo descalificó con fundamento en que incumplió el requisito alusivo a tener domicilio comercial en la ciudad de Pereira, por un mínimo de dos años. Advierte además que el pliego, como se explicó, contiene efectivamente ese requisito, que además calificó como de insubsanable. La Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 1996, invocada por el apelante y referida por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio."

- b) La Sentencia C-105/04 del Honorable Consejo de Estado que acoge la Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en los siguientes términos: "...nótese cómo el Constituyente de 1991 no sólo suprimió la discriminación territorial por considerarla violatoria del derecho a la igualdad, ya que a la vez la señaló como contraria al principio de autonomía, de suyo ligada al derecho a la dignidad. O como diría la Corte, ligada al "desarrollo del hombre dentro de su contexto social".
- c) En cuanto a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, entre los cuales se encuentra el de la libertad de empresa, cito la sentencia SU-1 82 de 1998, proferida por la misma Honorable Corporación: "Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente

ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece..."

- d) Acerca del límite respecto a la igualdad de nacionales y el Principio de la Unidad de Mercado traigo a colación la citada Sentencia No. T-147 de 1996 de la Corte Constitucional que reza: "No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales. Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos. Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que debe respetarse en un Estado como el Colombiano que se proclama unitario".

Y continúa la misma sentencia: "LICITACIÓN PÚBLICA-Trato imparcial a proponentes / AUTONOMÍA TERRITORIAL Igualdad para contratar con el Estado. El estatuto general de contratación pública, está llamado a imprimir homogeneidad al procedimiento contractual de las diversas entidades del Estado, con el objeto de asegurar los intereses generales que coinciden con la eficiencia, transparencia y objetividad de la actuación pública. Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable".

- e) De otra parte, la normatividad de vigilancia y seguridad privada, específicamente el artículo 11 del decreto ley 356 de 1994 establece que las licencias de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tienen carácter nacional, aspecto ratificado por el mismo organismo en la Circular Externa No. 201 3 1 10000001 5 de 2013, en su numeral 3, que a la letra dice:

Las licencias otorgadas por la SuperVigilancia, según el Decreto Ley 356 de 1994, habilitan a los servicios de vigilancia y seguridad privada a operar sin restricciones en todo el territorio nacional.

- f) La Procuraduría General de la Nación, como organismo de control, dentro de su proceso licitatorio No. 03 de 2014, con similar objeto al que adelanta el Municipio de Bucaramanga, determinó suprimir tanto el requisito habilitante, como el calificable relacionado con la exigencia de sucursal o domicilio en lugares específicos de la geografía nacional, tal como se evidencia en los documentos precontractuales publicados, específicamente las respuestas a las solicitudes de aclaración del pliego de condiciones, que están publicadas en la página de internet del SECOP:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-111928>

De conformidad con lo consagrado en el Decreto 1510 de 2013, artículo 15, la Entidad efectuó el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación y observó que se limita la pluralidad de oferentes, al requerir que los mismos acrediten como requisitos habilitantes el tener agencias o sucursales, razón que además se tuvo en cuenta para considerarlas como factor de evaluación y asignación de puntaje.

VIGILADO Supervigilancia | R.2013 1200035287 de 25/06/2013

- g) Adicionalmente sustento la presente solicitud con base en el literal a) del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, norma que reza: "En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

- a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.
- b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso."

En ese orden de ideas, es absolutamente claro que no se tratan requisitos necesarios para la selección de las propuestas, pues para garantizar la eficiente prestación de los servicios objeto del proceso de selección, los oferentes cuentan con las pólizas y las licencias previstas en el pliego y consagradas en la ley.

Por lo anterior y en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes reiteramos la solicitud de supresión de los expresiones relacionadas y alusivas con la exigencia de Sede Principal Sucursal o Agencia, en Medellín, por cuanto no resultan acordes con las normas constitucionales y legales que rigen el ejercicio de actividades comerciales, como tampoco las que definen los criterios y requisitos para contratar con el Estado. O de lo contrario no determinar un tiempo de constitución de más de 5 años.

Agradeciendo la atención prestada a la anterior



CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ
C.C. No. 52.432.637 de Bogotá D.C.
Representante Legal
VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA.



Medellín, 14 de febrero de 2024

Señores
VIGIAS DE COLOMBIA
ATT: Dra. CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
Bogotá

Cordial saludo,

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES

INVITACION PRIVADA No 001 de 2024

OBJETO: Prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada permanente con armas en el edificio sede de la Lotería de Medellín.

1- OBSERVACION 1.

COORDINADOR

Se requiere un coordinador de alto perfil y conocimiento que lidere la ejecución del objeto contractual, por lo tanto, se otorgaran veinticinco (25) puntos al proponente que ofrezca un coordinador para el contrato con el siguiente perfil.:

Respeto del perfil en mención solicito muy respetuosamente a la entidad omitir el curso resaltado puesto que, de acuerdo a la anterior sentencia e estaría vulnerando principios como la igualdad y libre concurrencia, en aras que se de un proceso bajo los principios contractuales y constitucionales:

RESPUESTA:

Se acepta la observación, la cual será modificada por medio de adenda.

2- OBSERVACION 2.

SEDE O DOMICILIO PRINCIPAL EN CIUDAD DE MEDELLIN

Sede: Con el fin de garantizar de forma eficiente la atención inmediata a los clientes de la Lotería de Medellín, con participantes de trayectoria en el desarrollo del objeto de la presente convocatoria, el participante deberá contar con una sede principal, sucursal o agencia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada en la ciudad de Medellín o el Área Metropolitana del Valle de Aburra, con más de 15 años.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Solicitamos a la entidad la eliminación de dicho requerimiento.

RESPUESTA:

No se acepta la observación, dado que para la Lotería de Medellín tal y como se expresa en el Pliego de Condiciones es muy importante que el futuro contratista cuente con sucursal o agencia autorizada, en el área Metropolitana del Valle de Aburra.

JUAN CAMILO FRANCO JARAMILLO
SUBGERENTE FINANCIERO (E)

